



INICIATIVA PARA EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN

PRESIDENTE MESA DIRECTIVA

El que suscribe, Diputado **José Elías Lixa Abimerhi** integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 30 fracción V y 35 fracción I, de la Constitución Política; artículos 16 y 22 Fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 82 fracción IV del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, me permito presentar a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA LEY PARA LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS, LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE, LA LEY DE SALUD, LA LEY GENERAL DE HACIENDA, EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, Y EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Si queremos otra sociedad, necesitamos otra conciencia”

Dr. Pablo Fernández Christlieb.

La discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación de quien la padece en situaciones vitales. Se trata de un fenómeno complejo que forma parte de la condición humana, refleja una interacción entre las características del ser humano y las particularidades de la sociedad en la

que vive.¹ El contexto en el que se desenvuelven las personas con discapacidad ha estado plagado de estigmas histórico-culturales instalados en el inconsciente colectivo e impulsados por políticas asistencialistas² que lejos de beneficiar a la población con discapacidad, anulan su potencial para ser integrada en sectores productivos y acceder a servicios que les permitan mejorar su calidad de vida.

De acuerdo con el Informe Mundial sobre la Discapacidad, el 15% de la población global, es decir, mil millones de personas viven con alguna forma de discapacidad; de ellas, casi 200 millones experimentan dificultades considerables en su funcionamiento. Las personas con discapacidad tienen peores resultados sanitarios, peores resultados académicos, una menor integración económica y tasas de pobreza más altas que las personas sin discapacidad.³

En lo que respecta a Yucatán, se encuentra por encima de la prevalencia nacional con un porcentaje de 6.5% de personas con discapacidad, concentrando la tasa más alta en lo referente a la discapacidad de adultos mayores con 57.3% y el segundo lugar en discapacidad auditiva. En esta tesitura, la integración económica de las personas con discapacidad en la entidad, no es óptima al ocupar el vigésimo séptimo lugar (35.4%)⁴.

A pesar de los números, las estructuras sociales, educativas y laborales muestran indiferencia hacia el reconocimiento de la diversidad humana y establecen servicios y relaciones sociales con criterios de participación segmentados y clasificados, visiones equívocas de la homogeneidad humana y conceptos de normalidad ya rebasados.⁵

Lamentablemente, en muchos casos se asume que lo “convencional” es que las personas con discapacidad sean una excepción, ignorando la necesidad de incorporarlas a la dinámica social, de manera que sus derechos estén garantizados y sean seres autosuficientes en la medida de sus posibilidades, tal y como estipula la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que reconoce la importancia de la accesibilidad al entorno

¹ Organización Mundial de la Salud.

² Jellinek, R (2014) *Nuevo Paradigma: cultura y diversidad en el contexto de los Derechos de las personas con discapacidad*. Revista Defensor: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

³ Organización Mundial de la Salud. *Informe Mundial sobre la Discapacidad*

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2015) *Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad. Datos Nacionales*.

⁵ Jellinek, R. Op. Cit.

físico, social, económico, cultural, a la salud, la información y a las comunicaciones para el goce pleno de sus libertades fundamentales.

El instrumento en cita fue ratificado por nuestro país en 2006, y su propósito es promover la dignidad de las personas con discapacidad, contribuyendo significativamente a paliar las profundas desventajas que enfrentan. En este contexto, México se comprometió a adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para hacer efectiva la Convención y los derechos que en ella se resguardan, a través de la modificación de estructuras normativa y prácticas discriminatorias, a la par de la promoción y desarrollo de bienes, servicios e instalaciones con diseño universal, entendiendo este como aquel que no requiere adaptaciones especializadas para su utilización.

En este orden de ideas, nuestro país también pactó la realización de ajustes razonables que aseguren la igualdad de condiciones a personas con discapacidad, trabajando sobre nuevas tecnologías de apoyo para ellas, políticas públicas y eliminación de barreras fácticas. Este último tópico está estrechamente vinculado con el modelo social al que México aspira signando la Convención.

Dicho modelo establece que las barreras sociales configuran un conjunto de circunstancias creadas que son generadoras de discapacidades ⁶ y prioriza los elementos exógenos para abordarlas, puntualizando que las personas con discapacidad son víctimas de una sociedad incapacitante, antes que de sus particularidades físicas y mentales.⁷

El punto toral de esta iniciativa reside en que la transición al modelo social delimitado en la Convención no está completa, y tanto a nivel nacional como estatal, los obstáculos para las personas con discapacidad continúan siendo una constante que ha sido reiteradamente señalada por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas⁸.

Fue en 2014 cuando el comité de referencia realizó cincuenta y ocho recomendaciones al Estado Mexicano, entre las que se destacó la erradicación de la figura de interdicción y su esencia sustitutiva de la voluntad, la elaboración de un plan nacional de accesibilidad, así como de ajustes razonables que eliminen la discriminación, el desarrollo de la toma de conciencia sobre las personas con discapacidad como titulares de derechos, la

⁶ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (2005).

⁷ Bregaglio, et al. (2013)

⁸ El Comité es el órgano supervisor de la aplicación de la Convención.

erradicación de torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes que derivan de la estancia en instituciones psiquiátricas, además de la protección contra la violencia y el abuso, en general, y la implementación de las medidas previamente incluidas en la legislación.

Si bien, el Comité reconoció las modificaciones a ordenamientos legales como un aspecto positivo del panorama de nuestro país, es indiscutible que la escasa ejecución de las mismas sigue situando a las personas con discapacidad en permanente desventaja.

En lo conducente a Yucatán los cambios normativos no están agotados, y es que, en materia de tortura, tratos crueles e inhumanos, no existe método coercitivo ni castigo para suprimir la violencia a personas con discapacidad, sin importar el medio en el que los abusos se generen.

Este proyecto pretende subsanar los tratos vulnerantes de la dignidad de quienes padecen discapacidades de cualquier clase, ya sea en instituciones de salud mental o en entornos diversos, mediante la creación del tipo penal “Maltrato a personas con discapacidad”, que parte del similar “Discriminación”, encuadrando el maltrato como una variante de discriminación, que dada la violencia con la que se perpetra y las consecuencias que produce, amerita la duplicación de las multas y la pena corporal.

De igual modo, se plantea que la conducta delictiva prevista sea perseguida de oficio y no por querrela, dada la condición de vulnerabilidad y estado de indefensión propios de la discapacidad. Es evidente que los procesos de denuncia no están al alcance de todos, propiciando impunidad inminente y bloqueando el acceso a la justicia.

Ahora bien, en lo relativo a la implementación que sugiere el Comité, existe la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado, que es fallida en cuanto a la garantía de las prerrogativas que tutela, al remitir las sanciones a reglamentos colmados de lagunas que enfatizan el medio desestructurado en el que se desenvuelve este extracto de la población. Sobre esta base, la planeación para las personas con discapacidad carece de solidez y de estrategias concretas para alcanzar la inclusión.

Asimismo, la propuesta pretende incluir nuevos títulos en diversos ordenamientos, que proporcionen un medio adecuado para fortalecer las habilidades de las personas con discapacidad, facilitando su actuar en la comunidad y eliminando los principales inconvenientes para ello, tomando como guía las recomendaciones del órgano supervisor del cumplimiento de la Convención.

Es irrefutable la necesidad de diseñar planeaciones que cubran todas las áreas en las que se desarrolla una persona con discapacidad, es decir, educativa, laboral y de salud, por citar algunas. Para este efecto, se incluirán directrices obligatorias en el Plan Estatal de Desarrollo, que aborden las acciones que el Ejecutivo se compromete a llevar a cabo. Esto último se hará mediante la adición del título “Planeación para Optimizar la Inclusión de Personas con Discapacidad.” en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

También se prevé elaborar el Programa Sexenal de Adecuación y Modificación de Espacios Públicos, así como su equivalente municipal, para dar cabida a ajustes razonables que avalen la accesibilidad que sigue siendo lejana a las personas con discapacidad y que está concebida como una condición previa para que estas puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones.⁹

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el contenido del derecho a la libertad de desplazamiento implica el deber de los Estados de identificar los obstáculos y las barreras de acceso, procediendo a eliminarlos o adecuarlos, asegurando con ello la accesibilidad de las personas con discapacidad a las instalaciones o servicios para que gocen de movilidad personal con la mayor autonomía posible.¹⁰

En este escenario, se contemplan cambios en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán y la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que dotarán de certeza al Plan, mediante inspecciones periódicas que supervisen y evalúen la efectiva desaparición de barreras arquitectónicas y urbanísticas requiriendo coordinación estatal y municipal.

La trascendencia de conjuntar distintos órdenes de gobierno en las inspecciones, es agilizar los procesos de eliminación de obstáculos físicos, logrando desplazamientos óptimos y dignos para las personas con discapacidad. Es menester resaltar que los espacios públicos tienen un alcance mayor en la accesibilidad, al tratarse del reflejo de la sociedad, el sitio donde esta se desarrolla, interactúa y pone fin a conflictos cruciales.¹¹

⁹ Observación General Número 2 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas o con Discapacidad (2014)

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala, sentencia de 29 de febrero de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 214.

¹¹ Borja (2003) citado en Lee. *Discapacidad y Espacio Público: Diseño de Mobiliario Urbano Integrador*. Universidad de Palermo.

En otra arista de la libertad de desplazamiento, se elevarán los montos de las multas contenidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Estado de Yucatán, toda vez que las actuales no han logrado permear en la conciencia ciudadana y pasan desapercibidas por su bajo costo y repercusión.

Hoy por hoy, se señalan como infracciones leves, estacionarse en rampas especiales para personas con discapacidad o a 5 metros de ellas, así como en lugares destinados al estacionamiento exclusivo de vehículos de personas con discapacidad que cuenten con la placa o el tarjetón expedido por la Secretaría de Seguridad Pública. El grupo al que pertenecen estas conductas es el 2-D del Catálogo de Infracciones anexo al Reglamento, cuyas sanciones oscilan entre las 13 y 15 unidades de medida y actualización, es decir de \$981.38 a \$1132.35.

Es inconcuso que la clasificación de mérito conlleva al pago de cantidades poco relevantes que no logran afectar infractor, sobretodo tomando en cuenta que, si la multa es pagada durante los quince días posteriores a su notificación, es reducida a la mitad. En consecuencia, el incremento que aquí se plantea, procura impactar en mayor escala con el objetivo de influir en el comportamiento de los conductores que incurran en los supuestos descritos, reclasificándolos como motivo de infracciones “muy graves”, que ascenderán a un mínimo de 90 unidades de medida y actualización, equivalentes a \$6,794.1 y a un máximo de 100 unidades, o bien \$7,549.

La ley General de Hacienda tendrá una modificación encaminada a la consecución de la libertad de desplazamiento, eliminando el costo del tarjetón especial para personas con discapacidad, pues al ser un distintivo oficial para el respeto a su condición, debe asegurarse la mayor agilidad posible para su expedición, a la par de su gratuidad.

Continuando con esta línea argumentativa, el transporte público constituye la dificultad más común para el desplazamiento de quienes viven con alguna discapacidad, por lo que el Estado tiene la obligación de facilitar el acceso al mismo. Esta garantía no se limita al mejoramiento de la infraestructura, sino que incluye la promoción de su uso mediante

políticas inclusivas que ofrezcan opciones asequibles como medio de transporte para los referidos individuos.¹²

En Yucatán, tanto la Ley como el Reglamento de Transporte contemplan adecuaciones en los vehículos destinados al transporte público para facilitar su utilización, y la Dirección de Transporte es la encargada de garantizar el acceso de las personas con discapacidad, con la aparente gratuidad del servicio, empero, no existe coordinación suficiente para que los operadores de las unidades que lo brindan no cobren las tarifas ordinarias.

A este respecto, el traslado termina implicando gastos extraordinarios o quedando fuera del alcance, en virtud de que el servicio es negado en razón de su gratuidad, y los operadores no se detienen a menos que sepan que la persona en cuestión pagará, sin que exista ninguna sanción para quienes actúan de este modo.

Es necesario que en el Reglamento de Transporte se subsanen estas deficiencias, por lo que se aumentarán los supuestos de violaciones graves a la Ley, para incluir el entorpecimiento y cobro del servicio. Las multas dejarán de concentrarse en formalidades superficiales, para erradicar la potestad que tienen los choferes en la prestación, imponiendo correctivos que van de las cincuenta a las quinientas unidades de medida y actualización.

Como parte de la búsqueda por maximizar el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, la iniciativa se encarga de potenciar el derecho a la salud, tocando la normativa de este rubro, para proveer de atención especial a personas cuyas deficiencias les impiden conocer su estado de salud, en relación a las barreras de comunicación que son reparables por el aparato estatal.

La Corte Interamericana ha sido puntual en pronunciarse sobre este derecho, refiriendo su vinculación con el derecho a la integridad personal mediante la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la tutela sobre la efectividad de dicha

¹² (Recomendación No. 47/2013 sobre el caso de la violación del derecho a la no discriminación por no tomar medidas para garantizar el acceso al servicio de transporte público a personas con discapacidad, en agravio de v1 y v2, en Tabasco, Zacatecas.)

regulación.¹³ Este tribunal ha reconocido que el Estado tiene la obligación de fiscalizar toda asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción.¹⁴

Los servicios de salud en Yucatán distan de tener una regulación eficaz, en la medida en que no existe supervisión alguna sobre la prestación a personas con discapacidad, y se trabaja con un conjunto de disposiciones cuyo cumplimiento carece de certeza, dejando espacios sin atender, como la proporción de intérpretes en lenguaje de señas, y la entrega de resultados médicos en formatos de comunicación accesibles para individuos con discapacidad.

Las carencias actuales del marco jurídico yucateco, se traducen en pacientes poco conscientes de sus padecimientos, contrariando la Ley General de Salud en lo relativo al flujo de información entre médicos y pacientes, en el que estos últimos deben ser orientados sobre sus diagnósticos y las posibilidades de tratamiento, para estar en condiciones de tomar las decisiones pertinentes.¹⁵

La problemática descrita en el párrafo que antecede se intensifica cuando los pacientes son personas con discapacidad, dada la condición de vulnerabilidad que se deriva de sus limitaciones. Por ello, se agrega el capítulo X al Título Tercero de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, desarrollando un esquema de atención a la salud para este sector poblacional.

El acceso a la justicia de las personas con discapacidad también se ve coartado ante la falta de intérpretes, cuya trascendencia en el ámbito judicial es notoria, por lo que se modifica el artículo 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para que, de forma obligatoria, se asignen profesionales de la Unidad de Peritos, Intérpretes y Traductores de la Fiscalía General del Estado a personas con discapacidad auditiva que así lo requieran.

La transición al modelo social para la inclusión de las personas con discapacidad en el Estado, requiere las adecuaciones aquí expuestas, reforzando las disposiciones existentes, y creando entornos ideales para el desarrollo de las personas con discapacidad y la toma de

¹³ Caso Suárez Peralta VS. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Párr. 130 y Caso González Lluy VS Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Párr. 171.

¹⁴ Caso Ximenes Lopes VS Brasil. Fondo. Sentencia de 5 de julio de 2006. Párr.89.

¹⁵ Artículo 77 bis 37

conciencia del resto de la sociedad. Las leyes existentes ameritan una reestructuración para alcanzar su total eficiencia y ser verdaderos instrumentos garantes de la calidad de vida de personas con discapacidad.

Por lo anterior, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán para agregar el Capítulo VII al Título Décimo Primero, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán para adicionar el Título Séptimo, y agregar la fracción II al artículo 28, así como el párrafo segundo al numeral 44, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán para añadir fracciones complementarias a los artículos 5 y 6, la Ley de Salud del Estado de Yucatán para incluir el Capítulo X en el Título Tercero, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán en su artículo 447, y el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en el numeral 146 para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS, LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, LA LEY DE SALUD, LA LEY GENERAL DE HACIENDA, EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN,

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona el Capítulo VII al Título Décimo Primero del Código Penal del Estado de Yucatán: Delitos contra la Paz, la Seguridad y las Garantías de las Personas, sustituyendo el término “garantías” por “derechos fundamentales”. El capítulo de mérito llevará por nombre: *Maltrato a Personas con Discapacidad*, y se estructurará de la siguiente manera:

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO VII

Maltrato a personas con discapacidad.

Artículo 243 quáter. - Para efectos de este capítulo, se entenderá por persona con discapacidad aquella que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

Artículo 243 quinquies. - Comete el delito de maltrato a personas con discapacidad quien:

I- Comprometa o atente contra la integridad física de una persona con discapacidad.

II- Someta a condiciones lacerantes de la dignidad a una persona con discapacidad.

III- Realice actos u omisiones que pongan en peligro la vida de una persona con discapacidad.

IIII- Abandone a una persona con discapacidad, teniéndola a su cargo, con independencia de las penas a que se haga acreedor por otros delitos contenidos en esta conducta.

A quien incurra en cualquiera de los preceptos anteriores se le impondrá de tres a seis años de prisión o de 100 a 250 Unidades de Medida y Actualización.

Cuando las conductas aquí descritas sean realizadas por un servidor público, las penas se incrementarán en una mitad y se le suspenderá de su empleo, cargo o comisión por el período de seis meses a un año. En caso de reincidencia será destituido.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO SEGUNDO - Se agrega el Título Séptimo a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, quedando como se expone a continuación:

TÍTULO SÉPTIMO

PLANEACIÓN PARA OPTIMIZAR LA INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 117 bis. - El Plan Estatal de Desarrollo establecerá las estrategias para hacer efectiva la participación de las personas con discapacidad en la sociedad de acuerdo a los siguientes lineamientos:

I.- Tener como eje la perspectiva de inclusión.

II.- Contemplar la elaboración de programas y políticas públicas que se ajusten a las normas existentes.

III.- Contar con estadística actualizada, con indicadores que expresen el panorama sobre las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 117 ter. - El Plan Estatal de Desarrollo deberá contener como mínimo las siguientes proyecciones en materia de salud:

I.- Detección temprana de discapacidades y elaboración de estrategias para disminuir los factores que las producen.

II.- Promoción del acceso a habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad, facilitándola para mejorar la calidad de vida de las mismas.

III.- Proporción de atención psicológica a personas con discapacidad y sus familiares para mejorar su participación en la sociedad.

IV.- Impartición de educación sexual a las personas con discapacidad y sus familiares.

V.- Presupuestos necesarios para dotar a las instituciones en la materia con el personal y los insumos necesarios para enterar a los pacientes con discapacidad sobre su estado de salud, contemplando intérpretes en lenguaje de señas y sistemas que faciliten la comunicación.

Artículo 117 quáter. - El Plan Estatal de Desarrollo del ejecutivo deberá trabajar sobre la educación de personas con discapacidad, tomando como base las siguientes directrices:

I.- Integración de las personas con discapacidad en el sistema escolarizado convencional, maximizando sus posibilidades de autonomía y productividad.

II.- Adecuación de espacios escolares en todos los niveles educativos, garantizando la accesibilidad de los planteles.

III.- Procuración del respeto entre el alumnado para lograr la correcta inclusión de población estudiantil con discapacidad.

IV.- Capacitación del personal docente para atender las necesidades educativas de personas con discapacidad.

V.- Proyección de los presupuestos requeridos para dotar a las escuelas con material didáctico especial para personas con discapacidad, es decir, en sistema braille y cualquier otro que facilite la comunicación e integración.

V.- Establecimiento de carreras técnicas adaptadas a personas con discapacidad.

Artículo 117 quinquies. - En lo conducente a Desarrollo Social, el Plan se regirá conforme a lo siguiente:

I.- Se trabajará sobre la calidad de vida de las personas con discapacidad.

II.- Se desarrollarán programas para proveer alimentación vestido y vivienda adecuada a personas con discapacidad.

III.- Se establecerán las bases para brindar asistencia social a personas con discapacidad en condiciones de pobreza, abandono o marginación.

IV.- Se diseñarán las condiciones en los que se apoyará a las organizaciones de la sociedad civil, albergues y centros especializados en personas con discapacidad.

Artículo 117 sexies. - Las políticas y acciones de empleo se incorporarán al Plan con las bases siguientes:

I.- Integración de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo, atendiendo a sus necesidades específicas, proporcionando condiciones adecuadas y seguras.

II.- Elaboración de estrategias concretas de coordinación entre los sectores público y privado para la existencia de bolsas de trabajo que coloquen a personas con discapacidad en vacantes que se ajusten a sus habilidades.

III.- Delimitación de los lineamientos para otorgar becas de empleo a personas con discapacidad, con el fin de promover su subsistencia durante los procesos de capacitación laboral.

IV.- Estrategias y presupuestos para la proporción de materiales didácticos e intérpretes en lenguaje de señas necesarios para un adiestramiento funcional durante los programas de capacitación laboral.

V.- Proyección de los estímulos fiscales que se otorgarán a las empresas que contraten personas con discapacidad.

VI.- Relación expresa de convenios existentes con entidades gubernamentales para gestionar oportunidades laborales que incrementen la productividad de las personas con discapacidad

ARTÍCULO TERCERO. - Se agrega la fracción II al artículo 28 de la Ley para la Protección de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, y se recorren las actuales fracciones III y subsecuentes, para pasar a ser las fracciones IV y subsecuentes.

CAPÍTULO IV

Derecho a la Accesibilidad y vivienda

Artículo 28.- Para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, las autoridades estatales y municipales deberán garantizar la Accesibilidad, en igualdad de condiciones con las demás, en todo el territorio del Estado.

Para tal efecto, de manera progresiva y de acuerdo a su disponibilidad de presupuesto, deberán:

I.- Identificar y eliminar obstáculos y barreras de acceso en edificios públicos y aquellos que presten servicios públicos, las vías públicas, el transporte, otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, así como también en los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia;

II.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Territorial y la autoridad competente a nivel municipal, deberán realizar inspecciones cada seis meses, en orden de corroborar la eliminación de barreras arquitectónicas en los sitios enlistados en la fracción anterior.

ARTÍCULO CUARTO. - Se agrega el párrafo segundo al artículo 44 de la Ley para la Protección de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán:

CAPÍTULO VII

Derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica

Artículo 44.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como obtener, por parte de las autoridades competentes, asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

En orden de recibir un trato y representación adecuados, las personas con discapacidad auditiva serán auxiliadas de manera obligatoria por la Unidad de Peritos Intérpretes y Traductores de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. - Se agrega la fracción V al artículo 25 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y se recorren las fracciones V y subsecuentes para pasar a ser las fracciones VI y subsecuentes:

CAPÍTULO III

Instrumentos de Planeación

Artículo 25.- El Plan Estatal deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

(...)

V.- Los objetivos generales, estrategias y presupuestos proyectados para el desarrollo integral de las personas con discapacidad, tomando en consideración las directrices y áreas establecidas en el el Título Séptimo de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO SEXTO. - Se agregan los numerales 40 bis, 40 ter y 40 quáter a la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, para incluir el Plan Sexenal de Adecuación y Modificación de Espacios Públicos:

CAPÍTULO III

Instrumentos de Planeación

Artículo 40 bis. - El Ejecutivo formulará el Plan Sexenal de Adecuación y Modificación de Espacios Públicos, con cortes y presupuestos anuales para hacer accesibles y universales las instalaciones del Gobierno del Estado.

Artículo 40 ter. - El Plan estará vigente durante los seis años que dure la administración y deberá contener la relación de estrategias y modificaciones precisas para eliminar las barreras arquitectónicas y urbanísticas de los espacios públicos, así como para la creación de espacios universales.

Artículo 40 quáter. - El Plan deberá ser elaborado por las dependencias y entidades de la Administración Pública que al efecto designe el Ejecutivo, y deberá presentarse y publicarse en el Diario Oficial del Estado de Yucatán en los primeros noventa días de su gestión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Se agrega la fracción III al inciso d) del artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y se recorren las actuales fracciones III y subsecuentes para pasar a ser las fracciones IV y subsecuentes.

TÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DEL CABILDO
SECCIÓN SÉPTIMA
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 41.- El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo:

D) De Planeación:

I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

II.- Aprobar el Plan Estratégico y el Plan Municipal de Desarrollo que deberá incluir todas las poblaciones existentes del Municipio.

III.- Aprobar el Plan Municipal de Adecuación y Modificación de Espacios.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. - Se modifica el artículo 111 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. En el mismo ordenamiento se agrega la fracción III al artículo 112 y se recorren las actuales fracciones III y subsecuentes, para pasar a ser las fracciones IV y subsecuentes:

TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
CAPÍTULO IV

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO

Sección Primera

Del Sistema Municipal de Planeación

Artículo 111.- Los Ayuntamientos formularán su Plan Estratégico, el Plan Municipal de Desarrollo, y el Plan Municipal de Adecuación y Modificación de Espacios Públicos, con la finalidad de promover el desarrollo integral de la comunidad, de acuerdo con sus recursos técnicos, administrativos y económicos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 112.- Los Ayuntamientos contarán con los siguientes instrumentos de planeación:

I.- Plan Estratégico;

II.- Plan Municipal de Desarrollo, y

III.- Plan Municipal de Adecuación y Modificación de Espacios Públicos.

IV.- Programas derivados de los Planes señalados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO NOVENO. - Se agrega la sección quinta al capítulo IV del título tercero “De la Administración Pública” a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO IV

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO

Sección Quinta

Artículo 119 bis. – El ayuntamiento formulará el Plan Municipal de Adecuación y Modificación de Espacios Públicos, con la finalidad de diseñar espacios universales para las personas con discapacidad, facilitando el acceso a edificios públicos municipales.

Artículo 119 ter. - El plan tendrá una duración de tres años y contendrá la relación de estrategias y modificaciones programadas para eliminar barreras arquitectónicas y urbanísticas de espacios públicos municipales, así como para la creación de espacios universales.

Artículo 119 quáter. - El plan deberá ser elaborado por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, con la asesoría de la instancia técnica de evaluación y

seguimiento que para este efecto determine el Ayuntamiento, siendo sometido a aprobación durante los primeros noventa días de su gestión.

Una vez aprobado y publicado en la Gaceta Municipal será obligatorio para toda la administración municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Se añaden las fracciones XVII y XVIII y se recorre la actual fracción XVII del numeral quinto de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para pasar a ser la fracción XIX. En la misma Ley, se agregan las fracciones XIX y XX al artículo 6 y se recorre la actual fracción XIX para pasar a ser la fracción XXI. Se agregan las fracciones IV, V y VI al numeral 7 del ordenamiento en comento, y se recorren las actuales fracciones IV, V y VI para pasar a ser las fracciones VII y subsecuentes, quedando como sigue:

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DE LOS ORGANISMOS

AUXILIARES

CAPÍTULO I

De las Autoridades Competentes

Artículo 5.- Son atribuciones y obligaciones del Gobernador del Estado, en los Términos de la Presente Ley:

(...)

XVII.- Elaborar el Programa Sexenal de Adecuación y Modificación de Espacios Públicos del Estado de Yucatán, con la finalidad de tener una estrategia específica en la materia. El plan deberá concentrar la totalidad de transformaciones a realizar en espacios e instalaciones de organismos de la administración pública. Los presupuestos para la ejecución del plan deberán programarse de manera anual.

XVIII.- Difundir el Programa Sexenal de Adecuación y Modificación de Espacios Públicos.

XIX.- Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 6.- Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos en su jurisdicción territorial:

XIX.-Elaborar el Programa Municipal de Adecuación y Modificación de Espacios Públicos, previendo la totalidad de modificaciones de la administración, con presupuestos anuales para su implementación.

XX.-Difundir el Programa Municipal de Adecuación y Modificación de Espacios Públicos

XXI.-Los demás que señale esta ley y otras disposiciones legales.

Artículo 7.- Son atribuciones y obligaciones de la Secretaría:

IV.- Coadyuvar en la elaboración del Plan Sexenal de Adecuación y Modificación de Espacios Públicos.

V.- Asesorar a los ayuntamientos en la elaboración del Plan Municipal de Adecuación y Modificación de Espacios Públicos.

VI.- Realizar inspecciones cada seis meses, supervisando la eliminación de barreras arquitectónicas de edificios y espacios públicos, coordinándose con las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. - Se agrega el párrafo tercero al numeral 3 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán:

TÍTULO PRIMERO
LOS SUJETOS OBLIGADOS
CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 3.- La aplicación y cumplimiento de esta ley respecto a la planeación, presupuestación y programación de la obra pública, corresponde a los sujetos obligados, en los términos establecidos en la presente ley y los reglamentos de la materia.

El gasto destinado a obra pública y servicios conexos, se sujetará a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos del Estado, al Presupuesto de Egresos de cada Municipio, a la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, y demás disposiciones aplicables.

Con independencia de lo anterior, en lo relativo a recursos propios del Estado, uno de cada diez pesos destinados a obra pública serán invertidos en la adecuación de espacios existentes para personas con discapacidad, eliminando barreras arquitectónicas y

urbanísticas, en el entendido de que los nuevos espacios planeados tendrán que ser universales.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. - Se agrega un tercer párrafo a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, y se sustituyen las palabras *discapacitadas* por *personas con discapacidad*:

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo del Estado destinará recursos presupuestarios para apoyar la ejecución del Programa Especial de Cultura Física y del Deporte así como para la construcción, el mantenimiento y conservación de la infraestructura deportiva.

(...)

El Gobierno del Estado, por su parte, destinará uno de cada diez pesos de recursos locales asignados al rubro de Cultura Física y Deporte, para invertirlos en el apoyo a los deportistas con discapacidad, de forma que se gestionen proyectos para impulsar su participación y las instalaciones deportivas sean adaptadas a sus necesidades.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. - Se incluye el Capítulo X en el Título Tercero de la Ley de Salud del Estado de Yucatán:

TÍTULO TERCERO
DE LOS SERVICIOS DE SALUD
CAPITULO X

ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 76-F.- Dentro del Sistema Estatal de Salud se garantizará atención de calidad a las personas con discapacidad, orientándola a las necesidades particulares de las mismas.

76-G.- La Secretaría gestionará los recursos necesarios para implementar inspecciones regulares a cargo de la misma en las instituciones de salud, llevando especial control de los servicios prestados a personas con discapacidad.

Artículo 76-H.- Las personas con discapacidad deberán recibir información completa respecto a su estado de salud.

76-I.- Las instituciones de salud deberán entregar información sobre el estado de salud en el sistema de escritura braille y en cualquier otro formato de comunicación necesario para facilitar a las personas con discapacidad, el conocimiento total de su estado de salud.

Artículo 76-J.- Las instituciones de salud están obligadas a contar con intérpretes en lenguaje de señas que permitan a las personas con discapacidad auditiva conocer su estado de salud.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. - Se deroga el numeral 54-a de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán para eliminar el costo de la expedición del tarjetón para personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios que Presta la Secretaria de Seguridad Pública

ARTÍCULO 54-A.- Se deroga.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. - Se adicionan las fracciones X y XI al artículo 447 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán. Se derogan las filas 19 y 22 del Grupo 2-D de la tabla de sanciones leves y se agregan las filas 6 y 7 al Grupo 4-A de la tabla de sanciones muy graves contenidas en el Anexo I “Catálogo de Sanciones” del citado ordenamiento, recorriéndose las actuales filas 6 y subsecuentes, para pasar a ser las filas 8 y subsecuentes.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN SEGUNDA

De la clasificación de las infracciones

Infracciones muy graves

Artículo 447. Serán consideradas infracciones muy graves, las siguientes conductas:

X.- Estacionarse en una zona de paso de peatones o rampas especiales para personas con discapacidad o a menos de 5 metros de ellas.

XI.- Estacionarse en los lugares destinados al estacionamiento exclusivo para vehículos de personas con discapacidad.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. - Se agregan las fracciones XIV Y XV al numeral 146 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán:

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 146.- Se consideran violaciones graves a la Ley y se sancionarán con multa de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización, las infracciones siguientes:

(...)

XIV.- Por negar la prestación del servicio a personas con discapacidad.

XV.- Por cobrar la prestación del servicio a personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en esta reforma.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.

